LEY 561
De 22 de octubre de 2026

Que establece medidas en la señalización vial en obras públicas en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto establecer las medidas de señalización vial en obras públicas en la República de Panamá para regular la fijación de señalizaciones de tránsito en obras públicas, garantizar la adecuada planificación de estas y establecer medidas para mitigar la congestión vehicular durante su ejecución, asegurando la seguridad vial y la fluidez del tránsito.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Empresa encargada de la obra*. Persona jurídica que, tras haber sido adjudicada mediante un proceso de contratación pública, asume la ejecución de una obra bajo los términos y condiciones establecidas en el contrato.
2. *Obra pública*. Toda construcción, mantenimiento, rehabilitación o adecuación de infraestructura realizada por el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, con fondos públicos o en concesión, destinada al uso y beneficio de la comunidad.
3. *Reguladores de tráfico*. Agentes de tránsito, personal capacitado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o dispositivos electrónicos destinados a dirigir, controlar y facilitar la circulación vehicular y peatonal en zonas de alto flujo o afectadas por obras públicas u otras intervenciones viales.
4. *Señalización definitiva*. Conjunto de dispositivos, marcas y elementos viales instalados de manera permanente en una vía pública, con el propósito de regular, advertir e informar a los usuarios sobre las normas de tránsito, garantizando la seguridad vial y el adecuado flujo vehicular y peatonal.
5. *Señalización*. Conjunto de dispositivos, marcas, avisos y elementos colocados en las vías de circulación con el propósito de regular, advertir o guiar el tránsito de peatones y vehículos, garantizando la seguridad y el orden vial.

Artículo 3. Son objetivos del Programa Nacional de Señalización Vial en Obras Públicas los siguientes:

1. Garantizar la colocación y buen uso de las señales de tránsito en las vías públicas.
2. Asegurar un flujo vehicular eficiente para así prevenir congestiones en las vías públicas.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADB86DFA0D8A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

3. Asegurar que todos los usuarios de las vías, tanto conductores como peatones, puedan transitar de manera segura a través de las zonas de obras públicas, minimizando riesgos de accidentes y lesiones.
4. Implementar señalización adecuada, clara y visible que indique las zonas de trabajo, desvíos, límites de velocidad y otras precauciones necesarias.
5. Sensibilizar a los conductores, peatones y trabajadores sobre la importancia de seguir las señales de tránsito y los procedimientos adecuados durante las obras públicas.

Artículo 4. El Programa Nacional de Señalización Vial en Obras Públicas reconoce el deber del Estado, a través de la autoridad competente, de instalar y supervisar la fijación de señalizaciones de tránsito en todas las obras públicas que se encuentren en desarrollo y sus posteriores señalizaciones definitivas que serán instaladas en un plazo máximo de un mes posterior a la inauguración.

Artículo 5. Todo gobierno local que planifique la ejecución de una obra pública que impacte la circulación vial deberá notificar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con quince días de anticipación junto con un plan para minimizar afectaciones al tránsito vehicular, a través de la presentación de un plan de mitigación de congestión vehicular que incluya una identificación de vías alternas para el flujo del tránsito y los horarios de trabajo para la ejecución de la obra, para que sean divulgados a la población, tanto por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre como por la junta comunal.

Esta disposición se exceptúa en los casos en los que se requieran obras de emergencia o situación de contingencia donde los gobiernos locales tengan que intervenir para restablecer las infraestructuras.

Artículo 6. Para las obras o mejoras que sean realizadas por los gobiernos locales, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberá disponer de los reguladores de tráfico.

Artículo 7. Durante la ejecución de obras, la empresa encargada deberá disponer de reguladores de tráfico en las zonas donde la ejecución de obras genere congestión vehicular.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre supervisará y asegurará que estas empresas cuenten con los reguladores de tráfico correspondientes.

Artículo 8. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre será la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El incumplimiento por parte de las empresas encargadas de las obras será sancionado con multas establecidas en el reglamento correspondiente.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADB86DFA0D8A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 234 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADB86DFA0D8A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE OCTUBRE DE 2026.

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADB86DFA0D8A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta